

Secretaría General



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

CONFERENCIA DE MINISTROS DE
TRANSPORTES, COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS DE AMERICA
DEL SUR

ALADI/SEC/di 598.1
12 de diciembre de 1994

Restringido

Reuniones de los Grupos de Trabajo

Siguiendo la pauta establecida en el documento ALADI/SEC/di 598, la Secretaría General pone en conocimiento de las Representaciones Permanentes de los países miembros de la Asociación, los avances registrados en el marco del Grupo de Trabajo sobre Transporte Multimodal de la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América de Sur.

El tema del transporte multimodal se viene tratando en el ámbito de la ALADI a partir de 1991. La Secretaría organizó dos seminarios regionales sobre el tema, en 1991 y 1993, y presentó dos documentos técnicos: "Bases para establecer un régimen común sobre transporte multimodal en el marco de la ALADI" (ALADI/SEC/dt 300) y "El Contenedor como medio de transporte; elementos para favorecer su mejor utilización" (ALADI/SEC/Estudio 70).

Asimismo, en coordinación con la CEPAL y teniendo en cuenta los avances registrados en el Grupo Andino, el MERCOSUR, la UNCTAD, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), y la Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA), la Secretaría presentó un anteproyecto de acuerdo sobre transporte multimodal que sirvió de base para los trabajos técnicos del Grupo.

El Grupo de Trabajo fue creado por la Resolución 10 (I) de la Conferencia y se encargó a la Corresponsalía de Chile su coordinación. El Grupo se ha reunido en tres ocasiones en las cuales se ha venido perfeccionando un proyecto de acuerdo sobre transporte multimodal de alcance regional. Paralelamente, los países miembros del Acuerdo de Cartagena adoptaron la Decisión 331, en marzo de 1993, por la que se establece un régimen común sobre transporte multimodal. Al mismo tiempo, los países miembros del MERCOSUR han concluido recientemente, a nivel técnico, un proyecto de normativa común sobre la materia.

El Grupo de Trabajo de la Conferencia ha considerado estos avances, así como el hecho de que Chile y México son signatarios del Convenio de Transporte Multimodal de la UNCTAD, que no entró en vigor por falta del número suficiente de países que lo ratificaran. Además de ese Convenio, en la elaboración del Proyecto se han considerado las Reglas de Hamburgo y de La Haya-Bisbi sobre transporte marítimo y las Reglas UNCTAD/CCI sobre transporte multimodal.

En la II Reunión Ordinaria de la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América de Sur, realizada en Caraballeda, Venezuela en julio del presente año, se acordó convocar una reunión extraordinaria de la Conferencia con el objeto de estudiar una normativa común sobre transporte multimodal para la región, que sea compatible con las decisiones y acuerdos adoptados en los esquemas subregionales de integración. Al mismo tiempo, se acordó que el Grupo de Trabajo se reuniera nuevamente y prepare las propuestas que serán consideradas por la Conferencia.

Dicha reunión se realizó en la ciudad de Santiago de Chile los días 17 y 18 de noviembre y en la misma se revisó y ajustó el Proyecto. Las principales conclusiones adoptadas son las siguientes:

- Se elaboró un Proyecto que compatibiliza la normativa vigente en el Acuerdo de Cartagena y sus propuestas de modificación, con el Proyecto de Acuerdo sobre Transporte Multimodal del MERCOSUR. Asimismo, se tuvo en cuenta en su preparación la normativa internacional existente sobre esta materia.
- En lo relativo al artículo 9, que trata sobre el fundamento de la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal, se decidió armonizar su contenido de acuerdo con lo establecido en las normas del Grupo Andino y el MERCOSUR. Esto permite adoptar un sistema de culpa presunta en lugar de un sistema de responsabilidad objetiva.
- Respecto del artículo 12, se acordó fijar como límites de responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal la cantidad de 666,67 DEG por bulto o 2 DEG por kilogramo, según cual sea mayor. Sobre este particular los países presentes pertenecientes al MERCOSUR solicitaron agregar al final del texto lo siguiente: "..., salvo que los países miembros declaren expresamente su voluntad de fijar otro límite distinto de responsabilidad".
- La Delegación de Chile hizo entrega de un Proyecto de Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional en América del Sur.

El objetivo de la Conferencia en esta materia es lograr en el corto plazo la adopción de una normativa uniforme sobre transporte multimodal para la región, que constituya un verdadero instrumento de facilitación del comercio y del transporte internacional. Este propósito está siendo complementado en forma paralela con los trabajos para establecer reglas armonizadas en cada uno de los modos que componen este sistema de transporte.

Contar con una normativa común en materia de transporte multimodal ayudará a fomentar el desarrollo de corredores intermodales al interior de la región, con las ventajas y beneficios que ello implica en la responsabilidad, confiabilidad y reducción de costos.

Se adjunta el Acta Final y sus anexos que contienen el Proyecto de Acuerdo elaborado por el Grupo y el Proyecto de Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional en América del Sur.

CUARTA REUNION

DEL

GRUPO DE TRABAJO DE TRANSPORTE MULTIMODAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE MINISTROS DE
TRANSPORTES, COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS DE AMÉRICA DEL SUR

A C T A

IV Reunión del Grupo de Trabajo sobre Transporte Multimodal

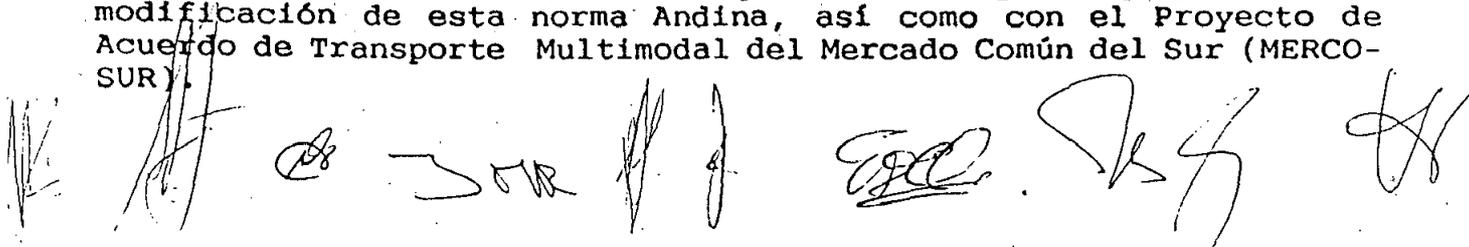
En la ciudad de Santiago, en la Sede del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, durante los días diecisiete y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento del mandato señalado en la Resolución 16 (II) - Transporte Multimodal de la II Reunión Ordinaria de la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur, se realizó la IV Reunión del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Transporte Multimodal, bajo la coordinación de Chile. En la reunión estuvieron presentes representantes de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay y se contó con la asistencia de delegados de la CEPAL y la JUNAC. Venezuela y ALADI excusaron sus inasistencias.

La nómina de los participantes se incluye con Anexo I de esta Acta.

El Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, Señor Norman Gillmore Astorga, en nombre del Señor Ministro, dio la bienvenida a los participantes de esta Reunión, haciendo votos por el éxito de la misma.

De acuerdo con el mandato de la mencionada Resolución, el objetivo de la reunión fue la de realizar los trabajos necesarios para presentar en la próxima reunión de la Conferencia de Ministros, un proyecto de normativa común sobre transporte multimodal para la región que sea compatible con las decisiones y acuerdos adoptados en los esquemas subregionales de integración existentes en América del Sur.

Las sesiones de trabajo se realizaron bajo la coordinación de la Corresponsalía de Chile y se iniciaron con la revisión del Proyecto elaborado con la colaboración de ALADI, CEPAL Y JUNAC, comparándolo con las disposiciones respectivas de la Decisión 331 sobre Transporte Multimodal Internacional de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (JUNAC) y las propuestas de modificación de esta norma Andina, así como con el Proyecto de Acuerdo de Transporte Multimodal del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

A series of handwritten signatures and initials are located at the bottom of the page, below the main text. There are approximately seven distinct marks, including what appears to be a signature that starts with 'S' and 'M', and several other stylized initials.

También se tomó conocimiento de las recomendaciones realizadas por la Secretaría de la UNCTAD, con el propósito de tenerlas en cuenta dentro de los debates. Su texto consta el Anexo II.

Después de un amplio debate y de un intercambio de opiniones objetivo, franco y cordial entre los participantes, se aprobó en el Proyecto que se incluye en el Anexo III, el que será presentado en la próxima Reunión de la Conferencia de Ministros, previa remisión a los países de América del Sur.

Merece destacarse que, en lo que respecta al artículo 9, que trata sobre el fundamento de la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal, se decidió armonizar su contenido de acuerdo con lo establecido en las normas del Mercosur y del Grupo Andino. Dicha modificación permite adoptar un sistema de culpa presunta en lugar de un sistema de responsabilidad objetiva, conforme lo previsto en las normas subregionales referidas.

Igualmente, merece especial importancia destacar el acuerdo alcanzado sobre los límites de responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal, establecidos en el artículo 12, que fija el límite de 666,67 DEG por bulto o de 2 DEG por kilogramo, según cual sea mayor.

Sobre este punto, la Delegación de Uruguay con el apoyo de Brasil y Paraguay, indicó que, sin perjuicio de compartir el criterio del artículo referido, a su juicio y, en aras de lograr una necesaria armonización y compatibilización que facilite las subscripción de un Convenio sobre Transporte Multimodal, por parte de todos los países miembros del la Conferencia, se debe agregar al final del texto que se aprueba, lo siguiente:

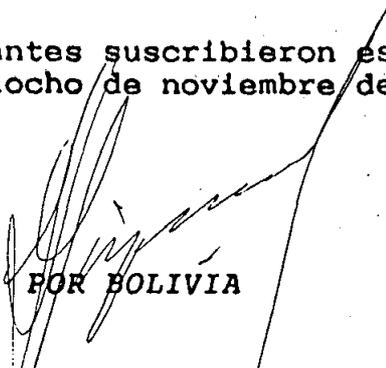
"....., salvo que los países miembros declaren expresamente su voluntad de fijar otro límite distinto de responsabilidad".

Con el propósito de avanzar en el tratamiento del tema, la Delegación de Chile hizo entrega de un Proyecto de Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional para América del Sur, que se presenta en el Anexo IV, que considera como un elemento necesario para la aplicación efectiva del Convenio. Las Delegaciones acordaron proceder al examen del Proyecto de Reglamento en una etapa ulterior, una vez recibida la orientación de la Conferencia de Ministros sobre este particular.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "DOR" and "EGC"]

Posteriormente los participantes decidieron agradecer a la Corresponsalia de Chile la acogida y colaboración técnica y administrativa brindada.

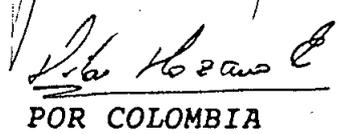
En fe de lo cual de lo cual, los participantes suscribieron esta Acta, en la ciudad de Santiago el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



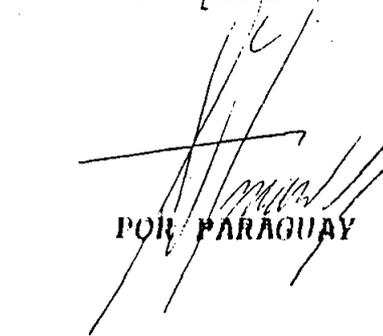
POR BOLIVIA



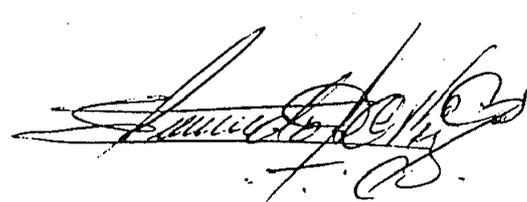
POR BRASIL



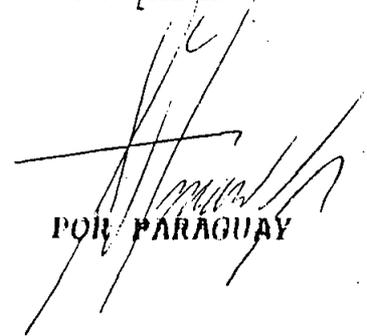
POR COLOMBIA



POR CHILE



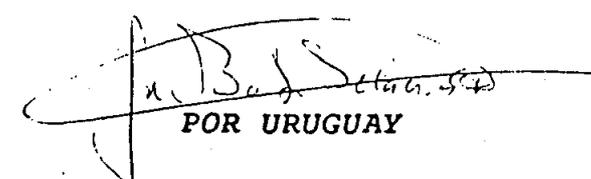
POR ECUADOR



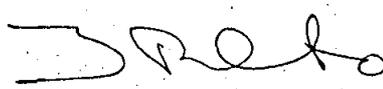
POR PARAGUAY



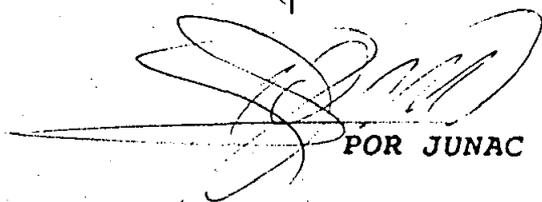
POR PERU



POR URUGUAY



POR CEPAL



POR JUNAC

PROYECTO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE
TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL
EN AMERICA DEL SUR

Capítulo Primero
DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

DEFINICIONES

Artículo 1. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

Transporte Multimodal Internacional, el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar situado en un país en que un Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega situado en un país diferente.

Contrato de Transporte Multimodal, el acuerdo de voluntades en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o a hacer ejecutar el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías.

Operador de Transporte Multimodal, toda persona que, por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, celebre un Contrato de Transporte Multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de Transporte Multimodal, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Porteador o Transportador, la persona que efectivamente ejecuta o hace ejecutar el transporte, o parte de éste, sea o no el Operador de Transporte Multimodal.

Expedidor, la persona que celebra un Contrato de Transporte Multimodal con el Operador de Transporte Multimodal.

Consignatario, la persona autorizada para recibir las mercancías del Operador de Transporte Multimodal.

Documento o Conocimiento de Transporte Multimodal, el documento que hace prueba de un Contrato Transporte Multimodal y acredita que el Operador de Transporte Multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato. Puede ser sustituido, por medio de mensajes de intercambio electrónico de datos y será:

a) negociable, o

b) no negociable con expresión del nombre del consignatario.

Tomar bajo custodia, el hecho de poner las mercancías en poder del Operador de Transporte Multimodal y que éste las acepte para su transporte.

Entrega, el hecho de poner las mercancías:

a) en poder del consignatario, o

b) a disposición del consignatario de conformidad con el contrato de transporte multimodal o con las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el lugar de entrega, o,

c) en poder de una autoridad u otro tercero, en poder de los cuales según las leyes o los reglamentos aplicables en el lugar de entrega, se hayan de poner las mercancías.

Derechos especiales de giro (DEG), la unidad de cuenta tal como ha sido definida por el Fondo Monetario Internacional.

Mercancías, los bienes de cualquier clase, incluidos los animales vivos y los contenedores, las paletas u otros elementos de transporte o de embalaje análogos que no hayan sido suministrados por el Operador de Transporte Multimodal, independiente de que tales bienes hayan de ser transportados sobre o bajo cubierta.

Por escrito, la expresión que comprende el telegrama, el télex, el fax y cualquier otro medio que estampe, registre, repita o transmita lo expresado mediante instrumentos o aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, diseñados para tal efecto.

Organismo Nacional Competente, el organismo designado por cada país signatario, encargado de habilitar a los Operadores de Transporte Multimodal y emitir y cancelar los Certificados de Registro correspondientes.

Certificado de Registro, el documento otorgado por el Organismo Nacional Competente, que acredita la inscripción del Operador de Transporte Multimodal en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal.

Ley Imperativa, toda ley o Convenio Internacional que forme parte del derecho nacional relativos al transporte de mercancías, de cuyas disposiciones no sea posible apartarse mediante

estipulaciones contractuales en perjuicio del expedidor o consignatario.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. El presente Acuerdo se aplicará a todos los Contratos de Transporte Multimodal internacional, siempre que:

- a) El lugar estipulado en el Contrato de Transporte Multimodal, en cual el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, esté situado en un País Signatario;
o,
- b) El lugar estipulado en el Contrato de Transporte Multimodal, en el cual el Operador de Transporte Multimodal entrega las mercancías, esté situado en un País Signatario.

Asimismo, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todos los contratos de transporte unimodal internacional que se celebren con expresa remisión a este Acuerdo.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Acuerdo sólo surtirán efecto si no son contrarias a las disposiciones imperativas de los convenios internacionales o a las leyes nacionales aplicables al contrato de transporte multimodal o al contrato de transporte unimodal.

Capítulo Segundo
CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL

DOCUMENTO DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 4. El Operador de Transporte Multimodal, al tomar las mercancías bajo su custodia, emitirá un Documento de Transporte Multimodal el que, a elección del expedidor, será negociable o no negociable.

Su forma y contenido se regirán por los usos y costumbres internacionales. El documento deberá ser fechado y firmado por el Operador del Transporte Multimodal o por la persona autorizada al efecto por él.

Artículo 5. Los datos contenidos en el Documento de Transporte Multimodal establecen la presunción, salvo prueba en contrario, de que el Operador de Transporte Multimodal ha tomado bajo su custodia las mercancías en la forma descrita, a menos que se haya incluido en dicho documento o se haya añadido de otra manera a éste una indicación en contrario, tales como "peso, naturaleza y número declarados por el cargador"; "contenedor llenado por el cargador" u otras expresiones análogas.

No se admitirá prueba en contrario si el Documento de Transporte Multimodal ha sido transferido o si el respectivo mensaje, mediante intercambio electrónico de datos, ha sido transmitido al Consignatario, que ha acusado recibo y ha procedido de buena fe basándose en él.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL
OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

Artículo 6. La responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal abarca el período comprendido desde el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento en que las entrega.

Artículo 7. El Operador de Transporte Multimodal será responsable de las acciones y omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyo servicio recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fueran propias.

Artículo 8. El Operador de Transporte Multimodal se obliga a ejecutar o hacer ejecutar todos los actos necesarios para que las

mercancías sean entregadas:

- a) cuando el Documento de Transporte Multimodal se haya emitido en forma negociable "al portador", a la persona que presente uno de los originales del documento;
- b) cuando el Documento de Transporte Multimodal se haya emitido en una forma negociable "a la orden", a la persona que presente uno de los originales del documento debidamente endosado;
- c) cuando el Documento de Transporte Multimodal se haya emitido en una forma negociable a nombre de una persona determinada; a esta persona, previa acreditación de su identidad y contra presentación de uno de los originales del documento. Si tal documento ha sido endosado "a la orden" o en blanco, se aplicará lo dispuesto en el literal b);
- d) cuando el documento de Transporte Multimodal se haya emitido en forma no negociable, a la persona designada en el documento como consignatario, previa prueba de su identidad; y,
- e) cuando no se haya emitido ningún Documento de Transporte Multimodal, a la persona designada en las instrucciones que, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de transporte multimodal a tal efecto, se hayan recibido del expedidor o de la persona que haya adquirido los derechos del expedidor o del consignatario.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 9. El Operador de Transporte Multimodal será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso en la entrega se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en los términos establecidos en el artículo 6, a menos que pruebe que él, sus empleados, agentes o contratados adoptaron las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias y que no hubo culpa o dolo de su parte que haya ocasionado la ocurrencia de tal pérdida, daño o perjuicio resultante del retraso en la entrega.

El Operador de Transporte Multimodal será responsable de los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, sólo cuando el expedidor haya hecho una declaración de interés en la entrega en un plazo determinado y que éste haya sido

aceptado por el Operador de Transporte Multimodal.

EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, el Operador de Transporte Multimodal no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdidas, daño o retraso ha sobrevenido durante ese transporte en una o más de las circunstancias siguientes:

- acto u omisión del expedidor, consignatario o propietario de las mercancías, o de su representante o agente;
- insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías;
- manipuleo, carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el expedidor, el consignatario o el propietario de las mercancías o por su representante o agente;
- vicio propio u oculto de las mercancías;
- huelga, lock-out, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del Operador de Transporte Multimodal debidamente comprobados.

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 11. La cuantía de la indemnización por pérdida o daño de las mercancías se fijará según el valor de ellas en el lugar y momento de entrega al Consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el Contrato de Transporte Multimodal, debieron ser entregadas.

El valor de las mercancías se determinará con arreglo a la cotización que tengan en una bolsa de mercancías o, en su defecto con arreglo al precio que tengan en el mercado o, si no se dispusiese de esa cotización ni de ese precio, según el valor usual de mercancías de igual naturaleza y calidad.

Artículo 12. Salvo que la naturaleza y el valor de las mercancías hayan sido declarados por el Expedidor antes de que el

Operador de Transporte Multimodal las haya tomado bajo su custodia, y que hayan sido consignados en el Documento de Transporte Multimodal, el Operador de Transporte Multimodal no será ni podrá ser tenido por responsable en ningún caso de la pérdida o el daño de las mercancías por una suma que exceda del equivalente a 666.67 DEG por bulto o por unidad o a 2 DEG por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor.

Artículo 13. Si un contenedor, una paleta o un elemento análogo de transporte es cargado con más de un bulto o unidad, todo bulto o unidad de carga transportada que, según el documento de transporte multimodal esté contenido en ese elemento de transporte, se considerará como un bulto o unidad transportada. Si se omite la mención señalada en el referido documento, todas las mercancías contenidas en ese elemento de transporte se considerarán como una sola unidad de carga transportada.

Artículo 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, cuando la pérdida o el daño de las mercancías no se hayan producido en una fase determinada del Transporte Multimodal Internacional y éste no incluya, conforme al contrato el porte de mercancías, tramo por mar o por vías de navegación interior, la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal estará limitada a una suma que no exceda de 8,33 DEG por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas.

Artículo 15. Cuando la pérdida o el daño de las mercancías se hayan producido en una fase determinada del Transporte Multimodal respecto de la cual un convenio internacional aplicable o la ley nacional imperativa hubiera establecido otro límite de responsabilidad de haberse concertado un contrato de transporte distinto para esa fase determinada del transporte, el límite de la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por tal pérdida o daño se determinará a tenor de lo dispuesto convenio o ley nacional imperativa.

Artículo 16. La responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, o de cualquier pérdida o daño indirectos que no sean la pérdida o daño de las mercancías, estará limitada a una suma que no exceda al equivalente al flete que deba pagarse en virtud del Contrato de Transporte Multimodal por el transporte multimodal.

Artículo 17. La responsabilidad acumulada del Operador de Transporte Multimodal no excederá del límite de responsabilidad por la pérdida total de las mercancías.

Artículo 18. El Operador de Transporte Multimodal no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción u omisión realizada por el Operador de Transporte Multimodal, con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o en forma imprudente, dolosa o a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD
DEL EXPEDIDOR**

Artículo 19. Se considerará que el expedidor garantiza al Operador de Transporte Multimodal, la exactitud, en el momento en que él toma las mercancías bajo su custodia, de todos los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso, volumen y cantidad y, si procede, a su carácter peligroso, que haya proporcionado por sí o por medio de otro que actúe en su nombre para su inclusión en el Documento o Conocimiento de Transporte Multimodal.

Artículo 20. El expedidor indemnizará al Operador de Transporte Multimodal por los perjuicios resultantes de la inexactitud o insuficiencia de los datos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 21. En relación a los artículos 19 y 20, el expedidor seguirá siendo responsable, aún cuando haya transferido el Documento de Transporte Multimodal.

Artículo 22. El derecho del Operador de Transporte Multimodal a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del contrato de transporte multimodal respecto de cualquier persona distinta del expedidor.

RETRASOS EN LA ENTREGA Y PÉRDIDA DEFINITIVA

Artículo 23. Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no han sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, sería razonable exigir de un Operador de Transporte Multimodal diligente.

Artículo 24. Si las mercancías no han sido entregadas dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de entrega,

determinada de conformidad con el artículo anterior, el consignatario o cualquier otra persona con derecho a reclamar las mercancías podrá, a falta de prueba en contrario, considerarlas perdidas.

AVISO DE PÉRDIDAS O DAÑO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 25. A menos que el Consignatario dé aviso por escrito al Operador de Transporte Multimodal de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de la pérdida o el daño, en el momento en que las mercancías hayan sido puestas en su poder, el hecho de haberlas puesto en poder del Consignatario establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el Operador de Transporte Multimodal ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en el Documento de Transporte Multimodal.

Artículo 26. Cuando la pérdida o el daño no sean aparentes se aplicará igualmente la presunción establecida en el artículo anterior, si no se da aviso por escrito dentro de los seis días consecutivos siguientes al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del Consignatario.

A los efectos de este artículo se considerará el aviso dado a una persona que actúe por cuenta del Operador de Transporte Multimodal, incluida cualquier persona a cuyo servicio éste recurra en el lugar de entrega de las mercancías transportadas, ha sido dada al Operador de Transporte Multimodal.

RECLAMACIONES DERIVADAS POR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Artículo 27. El presente Acuerdo se aplica a todas las reclamaciones que se dirijan contra el Operador de Transporte Multimodal, derivadas del cumplimiento del contrato de transporte multimodal, independientemente de que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, el presente Acuerdo se aplicará a todas las reclamaciones que se dirijan en relación con el cumplimiento del contrato de transporte multimodal contra cualquier empleado o agente del Operador de Transporte Multimodal o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, independientemente de que tales reclamaciones se funden en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual, y la responsabilidad acumulada

del Operador de Transporte Multimodal y de esos empleados, agentes u otras personas, no excederá de los límites establecidos en los Artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 28. A elección del demandante o de quien actúe en su nombre, serán competentes para conocer las acciones relacionadas con el Contrato de Transporte Multimodal de mercancías realizado en base al presente Acuerdo, los Jueces y Tribunales que correspondan:

- a) El del domicilio principal del Operador de Transporte Multimodal;
- b) El del lugar de celebración del Contrato de Transporte Multimodal;
- c) El del lugar donde se haya tomado las mercancías bajo custodia para el Transporte Multimodal; o
- d) El del lugar de entrega de las mercancías;

Será nula y sin efecto toda estipulación contenida en el documento o el contrato de transporte multimodal que limite la facultad de elección del demandante.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28, las partes podrán pactar por escrito que toda controversia relativa a los Contratos de Transporte Multimodal sea sometida a arbitraje, en cuyo caso la designación del árbitro se hará después de presentada la reclamación.

Las acciones legales se interpondrán ante el árbitro o tribunal arbitral que resulte competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28, el que estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 30. Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal, quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, si no se entabla acción judicial o arbitraria dentro de un plazo de nueve meses contados desde:

- a) la entrega de las mercancías;

- b) la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas;
o,
- c) la fecha en que, de conformidad con el artículo 11, la falta de entrega de las mercancías hubiera dado al Consignatario el derecho a considerarlas perdidas.

**Capítulo Tercero
OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 31. Para ejercer la actividad de Operador de Transporte Multimodal en cualquiera de los países signatarios, será necesario estar inscrito en el Registro respectivo a cargo del Organismo Nacional Competente del país signatario.

Artículo 32. El Certificado de Registro otorgado por el Organismo Nacional Competente de cualquiera de los Países Signatarios autorizará al Operador de Transporte Multimodal para operar en los demás Países Signatarios, cuyos Organismos Nacionales competentes convalidarán formalmente esa autorización.

Artículo 33. Los Operadores de Transporte Multimodal constituidos y establecidos en un tercer país, deberán inscribirse o registrarse en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal de cada uno de los Países Signatarios en los que deseen operar.

Artículo 34. El registro mantendrá su vigencia siempre que no medie comunicación oficial y por escrito del Organismo Nacional Competente que lo otorgó, al Operador de Transporte Multimodal, sobre la suspensión o cancelación del Certificado de Registro, por dejar de cumplir los requisitos que lo habilitan para operar establecidos en el presente Acuerdo o en la legislación nacional correspondiente.

Artículo 35. El Organismo Nacional Competente de cada País comunicará oportunamente a los restantes Países Signatarios del presente Acuerdo, el otorgamiento de los Certificados de Registro, así como de las modificaciones que en ellos se introduzcan, sus suspensiones y cancelaciones.

Artículo 36. Cuando uno de los Organismos Nacionales Competentes adopte medidas que afecten las disposiciones del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes.

Cada País Signatario resolverá de acuerdo a su legislación nacional los actos u omisiones en que incurra el Operador de Transporte Multimodal en el ejercicio de su actividad conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y EMISIÓN
DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 37. Para poder inscribirse en el Registro de Operadores de Operadores de Transporte Multimodal, el interesado deberá presentar una solicitud ante el Organismo Nacional Competente respectivo, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer la capacidad legalmente requerida por las normas generales del país ante quién se solicita la inscripción;
- b) Contar con representación legal suficiente y domicilio establecido en el País Signatario ante el cual solicite su inscripción, así como en los demás países signatarios en los cuales pretenda operar;
- c) Acreditar y mantener un patrimonio mínimo realizable y libre de gravámenes equivalente a 80.000 DEG u otorgar una garantía real, financiera o personal por un monto equivalente y a satisfacción del Organismo Nacional Competente; y,
- d) Para poder operar, los Operadores de Transporte Multimodal deberán contar con una póliza de seguros contratada con una compañía instalada en uno de los países signatarios que cubra su responsabilidad civil (contractual y extracontractual) en relación a la mercancías bajo su custodia, sin perjuicio de los seguros establecidos en la legislación de cada país.

Artículo 38. El Organismo Nacional Competente otorgará el correspondiente Certificado de Registro o lo denegará mediante Resolución fundada dentro de un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la fecha en que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.

Capítulo Cuarto
APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 39. Los Países Signatarios designarán, en un plazo máximo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones.

Cualquier modificación en la designación de los Organismos Nacionales Competentes deberá ser comunicada a las demás Partes.

Artículo 40. Dichos Organismos Nacionales Competentes constituirán una Comisión encargada de la evaluación permanente del presente Acuerdo.

La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y resolver los problemas que se presenten en su aplicación;
- b) adoptar las medidas que faciliten el cumplimiento de los objetivos y disposiciones del Acuerdo;
- c) asegurar la correcta interpretación y aplicación de los compromisos adoptados por los países signatarios en el marco del presente Acuerdo;
- d) aprobar y modificar los documentos armonizados que se requieran para la aplicación del Acuerdo, incluyendo las instrucciones y notas explicativas correspondientes;
- e) proponer las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios para el perfeccionamiento del Acuerdo; y
- f) las demás que le sean encomendadas por los países signatarios.

Artículo 41. La Comisión se reunirá anualmente para evaluar la aplicación del Acuerdo y sus decisiones se adoptarán por consenso.

La Comisión podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de los países signatarios, cuando se presenten problemas o temas que requieran un tratamiento urgente.

Artículo 42. La Comisión podrá invitar a representantes de otros Organismos de la Administración Pública, del Sector Privado

Capítulo cuarto

Aplicación y seguimiento

o de Organizaciones Internacionales, para asesorarla en el cumplimiento de sus funciones y facilitar la aplicación del Acuerdo.

Capítulo Quinto
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. El presente Acuerdo no implica bajo ninguna circunstancia, restricción alguna a las facilidades sobre transporte o libre tránsito de mercancías que los Países Signatarios se hayan otorgado o se otorguen entre sí o con terceros países, mediante acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales.

Artículo 44. Toda estipulación contenida en el Documento de Transporte Multimodal será nula y no producirá efecto alguno si se aparta directa o indirectamente de las disposiciones del presente acuerdo y, en especial, si se estipulan en perjuicio del expedidor o consignatario. Lo anterior no afectará las demás estipulaciones contenidas en el documento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Operador de Transporte Multimodal podrá, con el consentimiento del expedidor, incrementar la responsabilidad y las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 45. El Operador de Transporte Multimodal no inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal no podrá acogerse a los límites de responsabilidad establecidos en el presente acuerdo.

Conferencia de Ministros de Transportes,
Comunicaciones y Obras Públicas de
América del Sur
IV Reunión del Grupo de Trabajo
de Transporte Multimodal

ANEXO IV

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

GENERALIDADES

Artículo 1. Para ejercer la actividad de Operador de Transporte Multimodal Internacional, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán inscribirse en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional del País Signatario, de ahora en adelante denominado "Registro", que corresponda a su domicilio establecido, de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Multimodal Internacional de los Países de América del Sur, de ahora en adelante denominado "Acuerdo".

La constitución de las personas jurídicas se regirá por la legislación del País Signatario de su domicilio y en su objetivo social deberá constar, entre sus actividades, la prestación de servicios como Operador de Transporte Multimodal Internacional. Las personas naturales deberán cumplir, a su vez, con las normas nacionales exigidas para el ejercicio de la actividad comercial.

DEL REGISTRO

Artículo 2. En cada País Signatario del Acuerdo existirá un Registro. Estará a cargo del Organismo Nacional Competente de cada País Signatario, el que adoptará las acciones necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 3. Para obtener la inscripción en el Registro, el interesado deberá presentar una solicitud ante el Organismo Nacional Competente. Este dispondrá de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción oficial de la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Acuerdo, para otorgarlo o denegarlo.

De encontrar incompletos o deficientes estos requisitos, dentro de dicho plazo, comunicará por escrito al solicitante que la complete o corrija.

En todo caso, el plazo señalado empezará a correr a partir del día en que hayan sido recibidos todos los documentos e informaciones solicitadas, debidamente completados o corregidos.

Artículo 4. Aprobada la solicitud, el Organismo Nacional Competente expedirá una Resolución en la cual se dispone la inscripción en el Registro y la emisión del Certificado de Registro correspondiente.

DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 5. El Certificado de Registro estará compuesto por la sigla de identificación del País Signatario que lo expida, para lo que se utilizarán las dos primeras letras de su nombre: Argentina (AR), Bolivia

(BO), Brasil (BR), Chile (CH), Colombia (CO), Ecuador (EC), Paraguay (PA), Perú (PE), Uruguay (UR) y Venezuela (VE); luego una numeración ascendente que empieza con 001 y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de expedición.

Artículo 6. Expedido el Certificado de Registro, el Organismo Nacional Competente que lo otorgó comunicará por escrito este hecho a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI y acompañará a su comunicación una copia del Certificado de Registro.

Esa Secretaría General comunicará oficialmente a cada País Signatario los nuevos registros, así como las cancelaciones y suspensiones consideradas en el artículo 7.

Artículo 7. El Certificado de Registro mantendrá su vigencia siempre que no medie comunicación oficial por escrito del Organismo Nacional Competente que lo otorgó a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, relacionada con la suspensión o cancelación del Certificado de Registro a un Operador de Transporte Multimodal, por dejar de cumplir los requisitos para operar establecidos en el Acuerdo o en este Reglamento.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 8. La constitución social del Operador de Transporte Multimodal como persona jurídica, así como la facultad para el ejercicio de la actividad comercial, en el caso de persona natural, se acreditarán de conformidad con las normas legales vigentes de cada País Signatario.

Artículo 9. Para el cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 37 del Acuerdo, los Operadores de Transporte Multimodal estarán obligados a tener representación legal suficiente y domicilio en el País Signatario que haya otorgado el Certificado de Registro.

En los Países Signatarios distintos al de origen del Operador de Transporte Multimodal, siempre que esto origen no corresponda a un Tercer País, será suficiente la designación de representante legal permanente mediante poder otorgado por escritura Pública.

El Operador de Transporte Multimodal constituido y establecido en un Tercer País deberá inscribirse en cada uno de los Países Signatarios en los que desee operar.

Artículo 10. Para el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Acuerdo, la representación legal suficiente y la acreditación de su constancia se realizarán de acuerdo con las normas de cada País Signatario.

Para que el poder de designación del representante legal surta efecto en otro País Signatario, distinto del de origen, el Operador de Transporte Multimodal deberá cumplir las formalidades exigidas por la legislación del País Signatario donde se acredite tal representación.

Artículo 11. Para el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 37 del Acuerdo el patrimonio mínimo realizable del Operador de Transporte Multimodal se acreditará:

- a) mediante su activo de libre disponibilidad o libre de gravámenes; o,
- b) mediante garantía real, financiera o personal por el monto estipulado en el Acuerdo, que podrá ser otorgada por un tercero

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo establecido en el literal d) del Artículo 37 del Acuerdo, el Operador de Transporte Multimodal deberá mantener vigente una o más pólizas de responsabilidad civil

contractual que amparen los riesgos por la pérdida, daño o retraso en la entrega de las mercancías derivadas de los contratos de transporte multimodal.

Los riesgos extracontractuales podrán ser cubiertos mediante el ingreso del Operador de Transporte Multimodal a un Club de Protección e Indemnización, cuyas reglas contemplen dichas coberturas o a través de alternativas de carácter financiero que amparen tales riesgos, sin perjuicio de los seguros establecidos en la legislación de cada País Signatario.

Artículo 13. El Operador de Transporte Multimodal deberá comunicar al Organismo Nacional Competente del País Signatario de su Registro, las modificaciones, renovaciones o contrataciones de nuevas pólizas de seguro u otras modificaciones de cobertura a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Para esto dispondrá de siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha de producidos tales hechos.

Artículo 14. El Operador de Transporte Multimodal deberá comunicar al Organismo Nacional Competente del País Signatario de su Registro cualquier modificación que introduzca en los estatutos de la empresa o en la actividad comercial en caso de persona natural, así como los cambios de dirección del domicilio, designación de nuevo representante legal, renuncia de éste y caducidad de su nombramiento, dentro de los siete (7) días consecutivos de producido el hecho.

Asimismo, informará la designación, renuncia o caducidad de su nombramiento del representante legal que se produzca en los Países Signatarios en los cuales opera.

Artículo 15. Al solicitar la inscripción en el Registro, el interesado deberá presentar la documentación que acredite que entre el personal directivo, funcionarios y técnicos existen personas con experiencia en actividades vinculadas al transporte multimodal.

Artículo 16. El Operador de Transporte Multimodal de un Tercer País, al solicitar su inscripción en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar que está legalmente constituido como Operador de Transporte Multimodal en el país de origen.
2. Contar con las coberturas suficientes para la eventual pérdida, daño o retraso en la entrega de las mercancías derivadas de los contratos de Transporte Multimodal.
3. Acreditar un patrimonio mínimo equivalente a 80.000 Derechos Especiales de Giro, libre de gravamen o disponibilidad u otorgar una garantía equivalente.

Artículo 17. El Operador de Transporte Multimodal deberá entregar, trimestralmente, al Organismo Nacional Competente, información estadística mensual sobre las operaciones de transporte multimodal que haya efectuado. De considerarlo necesario, éste Organismo podrá solicitar la documentación que sustente dicha información.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Constituye infracción del Operador de Transporte Multimodal toda acción u omisión que implique incumplimiento a lo establecido en el Convenio de Alcance Parcial del Convenio de Alcance Parcial sobre Transporte Multimodal Internacional o en este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas por el Organismo Nacional Competente, mediante Resolución motivada. De estas sanciones administrativas se podrá recurrir a los Tribunales de Justicia correspondientes.

Artículo 1 Transitorio. Mientras se prepara el Reglamento de Infracciones que se estipula en el artículo transitorio 2, la suspensión tendrá una sanción mínima de treinta (30) días y un máximo de noventa (90) días consecutivos.

Artículo 2 Transitorio. Las Infracciones y sanciones al Acuerdo y al presente Reglamento serán establecidas en el Anexo I, a ser formulado por el Grupo de Trabajo de Transporte Multimodal y aprobado por la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur. Las sanciones serán graduales, con agravamiento por reincidencia y variarán desde una simple amonestación, suspensión del Operador de Transporte Multimodal por períodos determinados o multa equivalente en Derechos Especiales de Giro, pudiendo llegar hasta la cancelación de su inscripción en el Registro.

Apéndice 1

Conferencia de Ministros de
Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de
los Países de América del Sur

PAIS SIGNATARIO
ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

LOGOTIPO
DE ALADI

CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADORES DE
TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

Nº _____

.....(,) Organismo Nacional Competente de Transporte Multimodal, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Multimodal, aprobado en la II Reunión Extraordinaria de La Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y en las normas nacionales sobre transporte multimodal internacional,

CERTIFICA:

Que(,).....con domicilio en la ciudad de(,) República de por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Operadores de Transporte Multimodal Internacional, ha sido inscrita en el REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL, encontrándose, por lo tanto, autorizada para realizar operaciones de esta forma de realizar transporte.

Lugar y Fecha de Expedición

Fecha de Vencimiento

Firma y Sello de la Autoridad